



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	CAMILO ANDRES TOBIAS AVILA (menor)
<b>REPRESENTANTE:</b>	JULIE PAOLA AVILA ROSSELL
<b>DEMANDADO:</b>	ADOLFREDY RAFAEL TOBIAS ESPAÑA
<b>RADICACIÓN N°:</b>	20-001-31-10-001- <b>2014-00497-00</b>

A través de memorial visible a PDF (49) del expediente digital, la abogada de la parte demandada solicita la corrección del auto proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), en razón a que en dicha providencia por error involuntario se colocó como su poderdante a su contraparte procesal, es decir a la Sra. **Julie Paola Avila Rossell**.

Revisado el expediente advierte el despacho que, efectivamente se incurrió en un error por cambio de palabras, el cual amerita ser corregido; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso se procede a corregir la mentada providencia en el sentido de indicar que en su párrafo 5 se le reconoce personería jurídica a la doctora **Angie Daniela Cárdenas Reyes** como apoderada judicial del señor **Adolfredy Rafael Tobías España** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

Estando el proceso al despacho, en memorial presentado el 19 de mayo hogaño, la parte demandada pretende que se suspendan los descuentos por nómina de la cuota de alimento fijada al señor **Adolfredy Rafael Tobías España**, a favor de su menor hijo **Camilo Andrés Tobías Ávila**.

El despacho haciendo uso del poder – deber de ordenación que tiene el director del proceso (Artículo 42 CGP) se ordenó un estudio social por parte de la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, a fin de constatar los hechos que sustentan lo pedido por el demandado.

En ese sentido a través del informe presentado, se pudo constatar que en efecto el menor desde el 7 de diciembre de 2022 se encuentra viviendo al lado de su progenitor en el municipio de Curumaní, Cesar; la Sra. **Julie Paola Ávila Rossell** le manifestó a la Trabajadora Social que a pesar de no tener al menor a su cargo en efecto sigue recibiendo la cuota de alimentos pero que estos dineros se los envía al menor **Camilo** para que él tenga como comprar sus cosas ya que supuestamente el progenitor no le da para las meriendas.

Además, manifestó la demandante que ese dinero también lo ha empleado en la compra de ropa, zapatos, sudadera, le envió el uniforme de educación física, le paga lo que requiere para asistir a la escuela de fútbol, debido a que el señor desde que su hijo se encuentra viviendo con él no le compra estas cosas.

El abuelo paterno manifestó también a la Trabajadora Social que él apoya a su hijo en los gastos del menor y se ha hecho participe de su proceso de formación incentivándolo en áreas de estudio como el inglés y su bienestar en general.

Como viene de verse, quedó plenamente establecido con el informe social realizado en forma oficiosa, que el señor **Adolfredy Rafael Tobías España**, desde 7 de diciembre de 2022 tiene a su cargo a su menor hijo **Camilo Andrés Tobías Ávila** quien se encuentra viviendo con él en el municipio de Curumaní, Cesar.

Por consiguiente, se ordena suspender la cuota de alimentos establecida a favor del menor demandante en la conciliación celebrada el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) el cual fue acogido por este despacho.

En consecuencia, ofíciase al pagador del Ejercito Nacional, para que en adelante se abstenga de continuar con los descuentos que hasta la fecha le vienen realizando al demandado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

JMSB

Firmado Por:  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e7c93db1c0fcb076b11ab00c1416fc03f7d78ecc7372e85f4cb048628364c9**

Documento generado en 23/08/2023 03:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**